SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Comparece, además, la Junta Central Electoral, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00056 dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor [redacted] MUÑOZ DOMÍNGUEZ contra la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00777, de fecha 12 septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de los señores GILBERTO ANTONIO MUÑOZ ROSADO, BIENVENIDO MUÑOZ ROSADO y FRANCISCA MUÑOZ RUIZ, con motivo de la demanda civil en posesión de estado, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo, en consecuencia, ACOGE la demanda introductiva de instancia interpuesta y ORDENA a la Oficialía del Estado Civil de Laguna Salada inscribir en el libro núm. 00025, folio núm. 0087, acta núm. 000087, año 1967 al señor FRANCISCO MUÑOZ como padre del señor [redacted], nacido en fecha 18 de febrero de 1945, por las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa de la Junta Central Electoral, depositado en fecha 20 de junio de 2026**; c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 594/2026, instrumentado el 22 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2026; **d)** el memorial de defensa de [redacted]

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2026**; e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 848, instrumentado el 22 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que firman la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de posesión de estado en contra de [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral, a fin de

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

que se corrigiera el acta de nacimiento núm. 87, [redacted], folio núm. 87 de la Oficialía del Estado Civil de Laguna Sala, al ser omitido el nombre de [redacted], como padre del inscrito; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00777, de fecha 12 de septiembre de 2017; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, y la alzada, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, acogió la demanda y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Laguna Salada inscribir a [redacted] como padre de [redacted], nacido el 18 de febrero de 1945, en el acta de nacimiento correspondiente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de junio de 2026, tomando en cuenta el día feriado 4 de junio de 2026, por celebrarse el día de *Corpus*

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Christi. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza y los efectos de lo resuelto.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00056, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*